



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

565/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La negativa de la autoridad a proporcionar las copias certificadas de los permisos que esta debió conceder a la constructora o a quien corresponda, para poder realizar la construcción en los domicilios señalados en mi solicitud inicial...” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que la interposición del recurso de revisión fue de manera previa al fenecimiento del termino para dar respuesta, además el sujeto obligado acreditó que entrego a la parte recurrente las copias solicitadas dentro de dicho plazo.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

- I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01917321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Copia certificada de los permisos de construcción y urbanización, uso de suelo, y zonificación y factibilidad de agua y drenaje, para el desarrollo inmobiliario que se encuentra en construcción ubicado en el número 1952 y 1990 de la Avenida Hidalgo, Colonia Ladrón de Guevara, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.” Sic.

Acto seguido, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... la negativa de la autoridad a proporcionar las copias certificadas de los permisos que esta debió conceder a la constructora o a quien corresponda, para poder realizar la construcción en los domicilios señalados en mi solicitud inicial, ya que estos ya se encuentran terminados y vendidos y esta autoridad es omisa en otorgar las copias que se solicitan, mismas que serán destinadas para una denuncia en el tribunal administrativa así como para una denuncia de carácter penal en contra de quien resulte responsable...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

III.- En respuesta a su solicitud, la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Dirección de Ordenamiento del Territorio es competente parcialmente para dar respuesta a lo solicitado, Dictámenes de uso del suelo, los cuales constituyen solo actos declarativos relativos a las Normas de Control de la Urbanización y Edificación contenidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. En este sentido y una vez que la Enlace de Transparencia de la Coordinación General Gestión Integral de la Ciudad proporcionó a esta Dependencia, el número del Dictamen de uso del suelo (Trazo Usos y Destinos Específicos) E-2018/0407 que obran en el expediente de la licencia de construcción “para el desarrollo inmobiliario que se encuentra en construcción ubicado en el número 1982 y 1990 de la Avenida Hidalgo”, esta Dirección de Ordenamiento del Territorio estuvo en posibilidad de realizar la correspondiente búsqueda del dictamen mencionado en sus archivos físicos y digitales, encontrándose este (Dictamen E-2018/0407) de cuyo contenido se confirma que efectivamente fue emitido para el domicilio de: Hidalgo 1990 y 1982 de esta ciudad, del cual, se ponen a su disposición copias, en el estado en que se encuentra tal información.

Haciendo de su conocimiento que las mismas constan de un total de 2 dos hojas, para que una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago de los derechos municipales correspondiente, esta Dependencia esté en posibilidad de realizar las gestiones respectivas ante el Secretario General para la certificación de las mismas, las cuales serán entregadas en el momento procedimental oportuno.

Al respecto la Dirección de Obras Públicas le informa que de conformidad con el artículo 239 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta dependencia no es competente para generar dictámenes de trazo, usos y destinos específicos (uso de suelo), zonificación y factibilidad de agua y drenaje; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar lo requerido en ese sentido.

dependencia en caso de haberse tramitado los mismos, le hago saber que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en nuestros archivos, localizando para el domicilio solicitado únicamente lo siguiente:

"Licencia de construcción con número de control M-0620-2018, folios 032375 y 032376, en dos fojas.

En ese sentido, dichos documentos en su totalidad constan de 02 fojas, los cuales se ofrecen para certificación de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes."

Total copias certificadas a pagar: 04 Fojas

El costo de copia certificada por hoja es de \$21.00 pesos conforme al artículo 72 fracción IV inciso b) de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Guadalajara: 3.01 - 22.03.2018

El pago puede realizarlo en cualquier recaudadora Municipal, las cuales puede consultar en la siguiente dirección electrónica:
<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/centros-recaudacion>

Después de realizar el pago deberá exhibir el recibo de pago ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, para comenzar con el proceso de reproducción de la documentación solicitada.

Las primeras veinte copias simples sobre cada solicitud de información serán sin costo alguno.

Es importante señalar que usted cuenta con 30 días naturales siguientes a la notificación de la respuesta, deberá para realizar el pago correspondiente y entregar inmediatamente el recibo de pago a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, lo anterior en cumplimiento al artículo 89, numeral 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

..." Sic.

Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número DTB/BP/139/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 15 quince de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

"...

Con relación a lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión 565/202, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se negó a entregar la información, ya que la solicitud fue recibida el día 10 de marzo del año en curso por lo que el término para dar respuesta a la misma venció el día 23 de marzo; así mismo la notificación al solicitante se llevó a cabo en tiempo y forma, 22 de marzo del año en curso a las 13.03, a través del sistema infomex, por lo que no se advierte que este Sujeto Obligado haya incurrido en alguno de los supuestos previstos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

No obstante lo anterior, de igual forma se notificó la respuesta al solicitante, al correo electrónico señalado en el sistema infomex el día 22 de marzo de 2021 a las 13:03...

Ahora bien también es importante mencionar que el solicitante hoy recurrente presentó el Recurso de Revisión el día 17 de marzo de 2021 a las 15:24 (día cuatro del término), tal y como se desprende el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, y éste fue recibido oficialmente el día 19 de marzo del mismo año, ante el Instituto de Transparencia, ambas fechas previas al vencimiento del término concedido por el artículo 84.1 ...

En la referida respuesta se hizo del conocimiento del solicitante que los documentos solicitados y que son competencia generar por este Sujeto Obligado, constan de 4 fojas, mismos que se le entregarían en copias certificadas previo el pago del impuesto correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

Así mismo se hizo de su conocimiento que la emisión del documento “de factibilidad de agua y drenaje” no es competencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio ni de la Dirección de Obras Públicas, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 239 y 240 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, documento completo que puede ser consultado en el siguiente link....

Cabe mencionar que dicho documento al no ser competencia de este H. Ayuntamiento poseerlo o generarlo, no existe la obligación de declarar la inexistencia del mismo, conforme a lo que para tal efecto dispone el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que como ya se dijo, no corresponde a una atribución propia.

Ahora bien, es preciso mencionar que con fecha 24 de marzo el solicitante (...), acudió a las instalaciones de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas a exhibir el recibo de pago original efectuado ese mismo día, Recibo Oficial R-20114-00002035 folio 1160449, del cual obra agregada una copia simple dentro del expediente, así mismo presentó un escrito en el que autorizó a diversas personas para recibir las copias certificadas solicitadas...

Con fecha 14 de abril del presente año, acudió a la Dirección a mi cargo (...), persona autorizada por el solicitante para recibir las copias certificadas, mediante escrito presentado a esta Dirección con fecha 24 de marzo del año en curso, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó la entrega de las mismas...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las constancias del presente recurso de revisión, podemos advertir que la interposición del recurso de revisión se encuentra dentro las causales de improcedencia estipuladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en el artículo 98 que a letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Lo anterior debido a que el ciudadano presentó su recurso de revisión antes de que feneciera el término establecido para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, por lo que fue realizado de manera extemporánea, entendiéndose que fue fuera del plazo establecido en este caso de manera previa a dicho término.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Copia certificada de los permisos de construcción y urbanización, uso de suelo, y zonificación y factibilidad de agua y drenaje, para el desarrollo inmobiliario que se encuentra en construcción ubicado en el número 1952 y 1990 de la Avenida Hidalgo, Colonia Ladrón de Guevara, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.” Sic.

Luego entonces, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión Sistema Infomex, a través del cual manifiesta la negativa del sujeto obligado de proporcionar las copias certificadas solicitadas inicialmente.

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, a través de la cual manifiesta que realizó las gestiones correspondientes, mismas que refieren que se pone a disposición 4 copias certificadas correspondientes a la información solicitada, previo pago de derechos.

Por lo que el sujeto obligado no fue omiso en proporcionar las copias certificadas, lo anterior es así dado que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión días antes de terminar el plazo de los 8 días hábiles en otorgar resolución a la solicitud de información, lo anterior es así dado que el sujeto obligado emitió resolución poniendo a disposición de la parte recurrente las copias certificadas en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 15 quince de marzo del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados, misma que pone a disposición las copias certificadas previo pago de derechos.

Ahora bien, en su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que se pusieron a disposición a la parte recurrente 04 cuatro copias certificadas previo pago de derechos, mismas que refiere fueron pagadas por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, y a su vez fueron entregadas a un ciudadano autorizado por el recurrente el día 14 catorce de abril del año en curso, luego entonces el sujeto obligado adjunta el comprobante de pago y la carta a través de la cual la parte recurrente autoriza a diversas personas recoger las copias certificadas, tal y como se advierte a continuación:

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO


 Gobierno de Guanajuato
 Activar
 24 MAR 2021
 10:45
RECIBIDO
 Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley acreditó haber notificado resolución en tiempo y forma, además de haber proporcionado copias**

certificadas respecto a lo solicitado, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

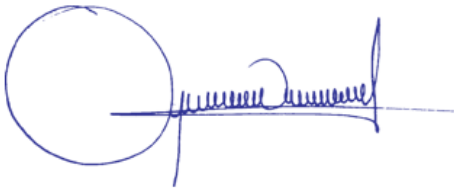
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 565/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.